



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**Auto Interlocutorio N° 145**

Cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Consulta Sanción por Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Juan Carlos Chilito Piamba**

Accionada: **Cosmitet LTDA**

Rad.: **190014003003-202100013-01**

**1. ASUNTO:**

Llega al Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver la Consulta de la sanción que por desacato a un fallo de tutela, le impuso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), al doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, en su condición de Gerente de Cosmitet Ltda., en providencia del veintiséis de febrero de 2021.

**2. ANTECEDENTES:**

2.1 El señor Juan Carlos Chilito Piamba, solicitó que en protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y seguridad social, se le ordenara a la entidad accionada la expedición de la autorización para la realización del examen denominado modulación de sustrato arrítmico ventricular, tal como fue prescrito por su médico tratante, para atender su diagnóstico de síndrome de Brugada tipo I.

2.2 La *A Quo*, mediante sentencia del veintiocho de enero del presente año, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad del accionante, por lo que accedió a lo pretendido con la solicitud de amparo, de tal manera que ordenó a Cosmitet Ltda., que le practicara el solicitado procedimiento médico.

2.3 Posteriormente, en escrito del nueve de febrero del año en curso, el accionante le informó al Juzgado que Cosmitet Ltda., incurrió en desacato a la tutela concedida, toda vez que hasta el momento no ha dado cumplimiento a las

órdenes contenidas en la mencionada sentencia.

2.4 El Juzgado de conocimiento mediante proveído del nueve de febrero de 2021, ordenó notificar a los representantes de la entidad incidentada, de manera previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, el contenido de la sentencia de tutela, ellos son: el señor Dionisio Manuel Alandete Herrera, en calidad de Presidente de Cosmitet Ltda., y superior jerárquico del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, como Gerente en Popayán de la misma, a quienes se les otorgó el término de un día para que el primero de ellos haga cumplir el fallo de tutela, o en caso contrario dé inicio al correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del cumplimiento de la orden judicial.

Allí mismo requirió al doctor Miguel Ángel Duarte, por ser el Gerente de la incidentada entidad, para que acate lo ordenado en la aludida sentencia, aportando las pruebas que lo soporten. Se evidencia que junto con las correspondientes comunicaciones se remitieron copias del referido auto, del fallo de tutela incumplido y del escrito mediante el cual el accionante solicitó dar inicio al trámite incidental junto con sus anexos.

2.5 El Juzgado cognoscente, en providencia del doce de febrero del presente año, procedió a aperturar formalmente el incidente contra el doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, quien se desempeña como Gerente de Cosmitet Ltda. en esta capital. De lo anterior, se libró el respectivo oficio, enviado por correo electrónico, adjuntándole el respectivo traslado.

2.6 Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año que corre, la *A Quo* procedió a decretar pruebas, teniendo como tales únicamente las aportadas por la parte incidentante, ya que se abstuvo de hacer uso de su facultad oficiosa.

### **3. SANCIÓN IMPUESTA:**

La Juez de instancia decidió sancionar con multa al doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, como Gerente en Popayán de Cosmitet Ltda., ante la renuencia presentada frente a las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela. La providencia sancionatoria fue debidamente notificada.

### **4. CONSIDERACIONES:**

**COMPETENCIA.** Sea lo primero anotar que al Despacho le asiste competencia funcional para revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en providencia del veintiséis de febrero del año en curso, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior jerárquico del Juzgado que impuso la sanción consultada.

**PROBLEMA JURÍDICO.** Al Despacho le corresponde establecer si el doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, como Gerente de Cosmitet Ltda., incurrió en desacato de la sentencia de tutela adiada el veintiocho de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES GENERALES.** La jurisprudencia constitucional, en relación con dicho precepto legal, ha precisado las siguientes observaciones:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*"... la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia (como en el caso del recurso de apelación), de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión"(Sentencia C-055, Febrero 18/93). (Subrayas fuera de texto).*

Con relación a la importancia del cumplimiento de los fallos de tutela en un Estado Constitucional, la Corte Constitucional en Auto A-127 de 2.004, (M.P. Jaime Araújo Rentería), precisó:

*"Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo.*

*"Una vez se obtenga un fallo en donde se disponga proteger algún derecho fundamental (sea directamente o por conexidad), el juzgador debe impartir una o más órdenes para que aquel respecto de quien se ha ejercido la acción actúe o se abstenga de hacerlo.*

*(...)"*.

Ahora, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido, es por ello que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha dicho que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>, ha insistido en que:

*"... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

## **5. CASO CONCRETO:**

En el presente caso, se tiene que en sentencia del veintiocho de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Juan Carlos Chilito Piamba y, en consecuencia, le ordenó a Cosmitet Ltda., que garantizara la realización del procedimiento denominado modulación de sustrato arrítmico ventricular, ordenado por el médico tratante.

Según se expone en el escrito génesis del trámite, la parte accionada ha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 631 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2010

incumplido con lo dispuesto en dicho fallo, al abstenerse de autorizar y garantizar la prestación del deprecado servicio médico.

El Despacho, luego de estudiar el trámite surtido dentro del presente incidente, observa que este ha sido adelantado con apego al debido proceso y respetando el derecho a la defensa de la pasiva, toda vez que desde el proveído del nueve de febrero de 2021, se identificó claramente al doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, quien ostenta el cargo de Gerente de Cosmitet Ltda. en Popayán, como responsable del acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en el aludido fallo de tutela, advirtiéndose que durante el curso del incidente que dio origen a la imposición de la sanción consultada se le brindaron las correspondientes garantías que le permitieran contradecir y desvirtuar lo afirmado por el incidentante en su escrito, lo que no hizo, despreciando así las oportunidades otorgadas por la *A Quo* para acreditar el cumplimiento de la sentencia desobedecida, específicamente cuando le fue notificada la misma, e igualmente, cuando le fue comunicada la iniciación del trámite incidental; no obstante, guardó total silencio, lo que no permitió considerar un cumplimiento efectivo del fallo.

Por lo anterior, el Despacho avalará la sanción que por este grado jurisdiccional se revisa, se itera, por encontrar sancionable la conducta del doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, en su calidad de Gerente en Popayán de Cosmitet Ltda., sanción que fue impuesta bajo actuación que garantizó el debido proceso y especialmente el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones pecuniarias que por desacato a las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de enero veintiocho de 2021, le impuso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), al doctor Miguel Ángel Duarte Quintero, en su condición de Gerente de Cosmitet Ltda. en Popayán, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, personalmente, por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación, en la forma que dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO:** Una vez hechas las anotaciones de rigor, **DEVUELVÁSE** la actuación al Juzgado de origen.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c6e17f528c4f947aa26884e4865987ad5756a8df70729e215814d59086**  
**c6d1**

Documento generado en 04/03/2021 04:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**